



RAD. 08001-41-89-006-2023-00320-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESMYDEN DANIEL LEAL ANAYA
DEMANDADO: JAVIER CERVANTES y ROICER CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P que reza:

"El juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)"*

Al observarse que en la demanda presentada no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del art. 82 C.G.P que indica:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"

Teniendo en cuenta que si bien indicó la Calle 53 No. 8G-50 como dirección para efectos de notificación del señor JAVIER CERVANTES, nada dijo con relación al señor ROICER CERVANTES quien de acuerdo al encabezado de la demanda es el hijo del primeramente mencionado, así:

DEMANDADO No. 1 : JAVIER CERVANTES en la Calle 53 No. 8G-50
Barranquilla, MUEBLES INDUROS MIL

Declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco la
dirección electrónica del demandado.
Celular No. 3218736391.

DEMANDADO No. 2: ROICER CERVANTES

Declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco la
dirección electrónica del demandado

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante indique la dirección para tal efecto, por lo que, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

DEG



RAD. 08001-41-89-006-2023-00320-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESMYDEN DANIEL LEAL ANAYA
DEMANDADO: JAVIER CERVANTES y ROICER CERVANTES

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría